



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

**Resolución No. 154 del dieciocho (18) de agosto de 2021**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL  
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ALPA-SAMC-  
007-2021"**

**EL ALCALDE LOCAL (E) DE PUENTE ARANDA**

En uso de las facultades legales, y obrando de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, la Resolución 1982 del 2017 y la Resolución 0219 de enero 28 de 2020,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*"

Que el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a los Fondos.

Que la Alcaldesa Mayor por medio del decreto No. 167 del 6 de mayo de 2021 y Acta de posesión No. 118 del 7 de mayo 2021, nombró a la Dra. ROSA ISABEL MONTERO TORRES, como Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Que la Alcaldía Local de Puente Aranda, requiere adelantar un Proceso de Selección de menor cuantía para: Capacitar a la comunidad en general de la Localidad de Puente Aranda en separación en la fuente, consumo responsable, cultura del aprovechamiento, mediante el fomento y la promoción de acciones que generen cambios en la cultura ciudadana relacionada con el manejo de residuos sólidos.

Que el presupuesto oficial estimado por el Fondo para el presente proceso es la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$235.560.151)** incluido IVA y demás impuestos, tasas, y contribuciones a que haya lugar. Este presupuesto se ejecutará en vigencia fiscal 2021 cargo al rubro **13301160238000002005** por concepto de "**Puente Aranda cambia sus hábitos de consumo**" respaldado con el CDP No. 677 de fecha 27 de Julio de 2021.

Que teniendo en cuenta el objeto a contratar y la cuantía del presupuesto oficial, la modalidad de selección que aplica al proceso es la selección abreviada de menor cuantía, de conformidad a lo estipulado en literal (b) del numeral 2 del Art 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1082 de 2015, publicó a partir del día 26 DE JULIO DE 2021, el aviso de convocatoria, el proyecto de pliegos de condiciones, los estudios previos y documentos anexos de la Selección Abreviada MENOR CUANTIA ALPA- SAMC-007-2021, en el Portal del sistema



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

electrónico de contratación pública SECOP II : <https://www.colombiacompra.qov.co/secop-ii>.

Que, durante el término establecido en el cronograma, se presentaron observaciones a través del SECOP II al proyecto de pliego de condiciones, las cuales fueron respondidas mediante documento de respuesta publicado en el SECOP II.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Nacional 1082 de 2015 y la ley 2069 de 2020, el presente proceso no será limitado a MiPymes, pues durante el término establecido no se presentaron manifestaciones para tal fin.

Que el pliego de condiciones, estudios previos y sus anexos y demás documentos definitivos del proceso de selección fueron publicados el día 5 de agosto de 2021, y podrán ser consultados en el Sistema Electrónico de Contratación SECOP II: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2125579&isFromPublicArea=True&isModal=False>, dentro del proceso ALPA-SAMC-007-2021.

Que, durante el término establecido en el cronograma, se presentaron observaciones a través del SECOP II al de pliego de condiciones definitivo, las cuales fueron respondidas mediante documento de respuesta publicado en el SECOP II el día 13 de agosto de 2021.

Que el día 13 de agosto de 2021, mediante adenda No. 1 se modificó parcialmente el pliego de condiciones y el anexo técnico del proceso de selección ABREVIADA DE MENOR CUANTIA ALPA-SAMC-007-2021.

Que el día 17 de agosto se recibió por parte de un interesado en el proceso, una observación que advertía un error en la formulación aritmética del ítem número 14 "bolsas ecológicas" de la propuesta económica y estudio de mercado.

"De: ALGOAP INC S.A.S.

Muy Buenas Tardes:

*1. Al sumar los valores antes de IVA, sin sobrepasar el presupuesto de Cada ítem y luego calcular el IVA, se evidencia que dicho calculo supera el valor establecido por la entidad contratante en la plataforma secop 2 (Numeral 4.1.3.)*

*2. Dicho error se puede deber al yerro en el estudio de mercado, específicamente en el las Bolsas ecologicas (6000), dado que se establece como valor antes de IVA (\$13.617.000) pero luego valor incluido IVA por valor de (\$11.562.040)*

*Que se debe hacer en este caso?"*

Que teniendo en cuenta la observación presentada por el interesado, la Entidad estima conveniente realizar los ajustes correspondientes en ítem número 14 "bolsas ecológicas" de la propuesta económica y estudio de mercado.

Que de acuerdo a pliego de condiciones se advierte que: "En caso de modificación del cronograma se mantendrá la TRM establecida en el primer cronograma de este proceso.", nota que si bien no establece condiciones desiguales, parciales o sesgadas, si desnaturaliza el objeto de implementar un sistema aleatorio de selección de mecanismos de evaluación económica, como lo plantea el pliego de condiciones definitivo, en tanto que la Entidad debe garantizar que la selección de dicho mecanismo parta de la igualdad de condiciones para todos los interesados, hecho que se configura con la selección aleatoria del mecanismo una vez se surta el cierre y entrega de propuestas y no con anterioridad a este.

Que los anteriores aspectos obedecen a circunstancias de forma propias de la estructuración de los pliegos de condiciones, que pueden llegar a desorientar a los proponentes y dificultar la interpretación de las reglas adoptadas para el presente proceso de selección, por tanto es necesario proceder a su saneamiento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento en procura de conducir el proceso hasta su culminación.

Frente al particular, la norma citada expresamente establece:

*"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE*

*FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

Que igualmente el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación las entidades buscan "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Que frente a la facultad legal de la Entidades Públicas para sanear todos aquellos vicios de forma que se pueden presentar en aras de materializar el precepto legal citado anteriormente, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N.º 3552 determinó lo siguiente:

*"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

*"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

Que con relación a los principios que gobiernan la actividad precontractual de las entidades públicas el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

*"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.*

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que la Entidad acogiendo la normativa y jurisprudencia antes mencionada considera necesario sanear el vicio del proceso en el sentido anotado, retrotrayendo el proceso a la etapa de publicación de adendas al proceso de selección, permitiendo con ello que la administración en debida forma proceda a realizar las correcciones necesarias y modificar el cronograma de actividades en lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el saneamiento del vicio de forma del proceso de selección ALPA-SAMC-007-2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Retrotraer el procedimiento del proceso de selección ALPA-SAMC-007-2021, hasta el momento previo al vencimiento del término para la expedición de adendas, expidiendo la adenda correspondiente y modificando el cronograma del proceso de selección.

**ARTÍCULO TERCERO:** Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA ALPA-SAMC-007-2021

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II ([www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (18) días del mes de agosto de 2021

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA ISABEL MONTERO TORRES**  
Alcaldesa Local (E) de Puente Aranda

Elaboró: – Katherine Rocio Peña Lozano - Abogada FDLPA

Revisó: – María Magdalena Polanco Echeverry - Abogada FDL